

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robinson Alexander Vásquez Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan José Brito, Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras.
Recurridos:	José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2762792-0, domiciliado y residente en la calle Jaimito Afuera núm. 9, entrada Castellano, municipio y provincia de La Vega, imputado; Rafael de Jesús Peralta Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Julio Jaime, residencial Doña Ana núm. 9, apartamento 3-A, entrada Los Cáceres, municipio de Moca, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan José Brito, por sí y por los Lcdos. Andrés Emperador Pérez de León y Pedro Taveras, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, en representación de Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús

Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., a través del Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrida José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de enero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00878, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles; misma resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Peralta Báez, a través del Lcdo. Pedro Manuel Taveras Vargas.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 18 de noviembre de 2015, la Lcda. Arelis Ureña Saviñón, fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robinson Alexander Vásquez Jiménez, imputándole el ilícito penal de abandono de la víctima, exceso de velocidad, conducción temeraria, causar con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso).

que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución penal núm. 0415-2016-SRES-00030 de fecha 6 de mayo de 2016.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Buena y Valida en cuanto a la forma la acusación presentada por el órgano acusador en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1. 50 literal a y b. 61 literales a y c. 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso), en consecuencia, por haber sido promovida de acuerdo a las leyes vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 núm. 50 literal a y b. 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, en consecuencia. 1) Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez. a cumplir la pena seis (6) meses de prisión; 2) Suspende de forma total la

*ejecución de la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de la Vega; **TERCERO:** Condena al imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8.000.00) y a favor del estado dominicano. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especial, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución. Acoge, parcialmente la misma y condena al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, conjunta y solidariamente con el señor Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1.000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa reparación por los daños morales y Materiales sufridos, dividido en la siguiente forma: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes; haciendo dicha condenación común y oponible a la entidad La Monumental de Seguros S.A., por las razones antes dichas en la parte considerativa de esta decisión; **SEXTO:** Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael De Jesús Peralta Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del los Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, y oponible y ejecutable a la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la Póliza núm. AUTO-I217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar; **DÉCIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

que no conformes con esta decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00207 de 20 de junio de 2018, en la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión, pero con un juez distinto.

que una vez apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, para el conocimiento del nuevo juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0418-2019-SEEN-00003 del 28 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 61 literales ay c, 65 de la Ley Núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral I del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Robinson Alexander Vásquez Jiménez, relativa al caso en cuestión; **TERCERO:** Declara las Costas penales de oficio. En el aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por*

los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Robinson Alexander Vásquez Jiménez, dada la insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Condena a los señores, José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Tomas González Liranzo, Pedro Paveras y Berydes Ramón Cedano Navarro por haber sucumbido en su demanda.

que no conformes con esta decisión los querellantes Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, y la representante del Ministerio Público Glenny Evelissa García, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636 de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez, representados por José G. Sosa Vásquez, y el segundo por Glenny Evelissa García, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, en contra de la sentencia número 0418-2019-SSEN-00003 de fecha 28/3/2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, en consecuencia, revoca la decisión recurrida y por las razones precedentemente expuestas dicta directamente la decisión del caso para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal. Acoge la acusación presentada por el órgano acusador, el ministerio público, en contra del ciudadano Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) de generales que constan, y se declara culpable a Robinson Alexander Vásquez Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; por haberse probado a través de pruebas suficientes los hechos que se le endilgan, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia. Se condena al imputado Robinson Alexander Vásquez, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiéndose de forma total la ejecución de la pena impuesta, para que el imputado la cumpla bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena sujeto a las siguientes reglas: a) brindar servicio una (1) vez a la semana en el Cuerpo de Bomberos de La Vega; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Robinson Alexander Vásquez, al pago de una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), del señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y de La Monumental de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), por haber sido hecha de conformidad con las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, acoge parcialmente la misma y se condena a Robinson Alexander Vásquez (imputado), conjunta y solidariamente con el señor Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.000.00), a favor de los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez De Reyes, padres biológicos de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo de 21 años de edad, dividido de la siguiente forma: a) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes; y b) la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor José Gabriel Reyes Tapia, estableciéndose que dichas condenaciones son comunes y oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Condena a los señores Robinson Alexander Vásquez (imputado) y Rafael de Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las últimas en provecho de los licenciados José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a

la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza núm. AUTO.1217523, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar; **OCTAVO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, (sic).

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen el siguiente medio de casación:

**Único Medio: Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con la sentencia núm. 503 del 26 de septiembre del año 2011, del proceso núm. 203-11-00662 de la misma Corte. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.**

**3. Como fundamento del único medio de casación invocado, los impugnantes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:**

***La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00636 del 6 de noviembre del año 2019, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en el error de hacer una fórmula genérica contradiciendo con fundamentos petulantes, violando de esta manera el principio 24 y no dice en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que en las autopistas no tiene aplicación el artículo 61 sobre velocidad, procediendo en contra de sentencia dictada por ella misma, y, por la mismo juez que motivo la sentencia recurrida por la presente instancia; La corte elabora una verdadera contradicción de muy mal gusto por lo mendaz que es, usando toda esta petulancia para favorecer parte interesada. La corte entra en contradicción con los motivos y la valoración de las pruebas aportadas. La corte, vanamente, presenta el contenido de la acusación para poder contradecir la motivación del juez de juicio, para en la cual se canta y se llora, no aporta cosa alguna y cae en la trampa de la ilogicidad de sus postulados. No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado transitar por las vías públicas, así como para otorgar la indemnización. Más aun ha sido juzgado por la Corte a qua, que la misma no tiene competencia para valorar prueba, por no tener participación en la intermediación. Más todavía, el juez de juicio motivó su sentencia en base a que no había correlación entre la acusación y las pruebas aportada por la misma. En primer lugar observamos a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “En virtud de lo proscripto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, en el presente proceso se pasado de la duración máxima del proceso”. Pues habiendo transcurrido cuatro años y un mes, a la redacción de esta instancia, de que fue presentada acusación por parte del ministerio público; sin contar el tiempo transcurrido entre la medida de coerción, pues no disponemos de él en este momento, es suficiente para la declaratoria de que ha cumplido la duración máxima del proceso sin que haya sido transcurrido por culpa exclusiva del imputado”. En segundo lugar; por los motivos que plasma el magistrado de origen para sustentar su***

***sentencia se advierte que el imputado ha sido condenado por la corte por inobservancia de los mismos; ya que de lo poco que contiene la sentencia de la corte no son suficientes para una declaratoria de culpabilidad y condenar; pues la corte después de copiar la motivación de la sentencia de origen hace una serie de andanada que no tienen razón de ser, en el sentido de que el juez por medio de los principios de inmediación y contradicción pudo encontrar que lo que dijo la acusación que pretendía probar no se correspondió con las pruebas presentadas en el plenario]...[Señores Magistrados, esa motivación que ofreció el juzgador de origen para fundamentar su acto jurisdiccional, no tiene por donde ser atacado: ni con leyes, principios jurídicos, jurisprudencias. Pues ese juez hizo acopio total de los predicamentos del artículo 336 de Código Procesal Penal, en cuanto a lo prescrito sobre la correlación que debe contener el acto jurisdiccional entre la acusación y las pruebas. Entendemos que no se necesita más motivación en esta instancia para demostrar que lo que la Corte hizo al revocarla sentencia apelada no fue más que un acto de rebeldía [...] La acusación estaba fundamentada en culpar el imputado por exceso de velocidad, abandono de la víctima, y es lo que dice el juez de origen que en el debate eso no aflora, el señor Aldwin Pérez Peralta, único testigo, no pudo demostrar ni aportar lo que la acusación dijo que pretendía [...] pues da como cierto para inculpar al imputado, el exceso de velocidad y abandono de la víctima, cosa esta última no constituye falta, sin observar que en la autopista la ley 241 no contempla la velocidad, sino que es lo regula la dirección de Obras Públicas y Comunicaciones [...] En ese orden la Corte a qua y las misma magistrada que tuvo a su cargo la motivación de la sentencia recurrida por la presente instancia, tuvo a su cargo la motivación de la sentencia 503 de fecha 26 de septiembre del año dos mil once (2011) [...] Citamos «el tribunal considero que si bien uno de los testigos señalo que el imputado conducía a una velocidad de 80 a 90 km/h, no menos cierto era que ese testigo declaro que no sabe de velocidad y aun sabiéndolo, en la autopista Duarte, era la velocidad permitida, al regularse la velocidad por la señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por el artículo 61 de la ley 241, además el propio imputado declaro que, redujo la velocidad al penetrar a esa zona al conducir con su familia no configurándose la violación al artículo 61 de Ley núm. 241» [...] En sus motivaciones la corte solo hace transcribir las pruebas y las consideraciones motivacionales del juez de origen, y criticar la motivaciones pero sin fundamento, sin, lógica, sin base legal [...] De igual manera, la corte yerra cuando habla de la fundamentación jurídica de la sentencia apelada. En este orden la fundamentación jurídica está formada, según la corte, por los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal y por los artículos 49 numeral 1, de la ley 241. Contenido esta cita en la sexta línea de la página 10, que titula "Calificación jurídica y su fundamentación. En tal sentido ninguno de los artículos citados tienen aplicación. En primer lugar, ese articulado del Código Procesal Penal no tiene aplicación en el juicio de fondo. En segundo lugar, los artículos sancionadores no son viciables, se aplican por la violación de otro u otros. El 49 solo tiene aplicación si la persona resulta con daños físicos. De igual manera el 65, porque es sancionador de la violación a otros artículos de la misma ley, esto es a condición de que el imputado resulte ser quien cometió la falta generadora del accidente. En cuanto al artículo 61 la corte tiro por la borda su criterio muy acertado por su logicidad. Y es, como ya hemos expresado en parte anterior, que en las Autopistas este no tiene aplicación, pues el mismo solamente rige para las ciudades y carreteras, no así para vías pública de alta velocidad. Pues en estas vías Las regulaciones de la velocidad a la que deben transitar los vehículos en las autopistas están atribuidas al director de tránsito terrestre por medio de señales, donde él considere prudente. O sea que en la autopista la velocidad es la regla y los sitios controlados por señales es la excepción [...] Señores Magistrados, estos son los motivos que la corte imprime a su sentencia. ¿Pero podrían ustedes creer que una corte que considere que el tribunal unipersonal debe hacer aplicación de un artículo establecido para tribunales colegiados? El artículo 333 es únicamente para tribunales colegido de primer grado o la corte en función***

*de primer grado, pero no como corte. Por lo que la recurrida está condenada al fracaso [...] También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una monstruosa indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser revocada por falta de fundamento y de base legal [...] Además es una indemnización monstruosa, pues la declaró no en virtud de la magnitud de la falta, sino en razón del monto solicitado por los actores civiles. Esta es una decisión, a todas luces, irracional. Ya que los daños recibidos por ellos fue por la exclusiva falta y violación flagrante a la ley 241 por parte de la víctima, como lo hemos expresado, y no del imputado por no haber podido probarlo [...] Señores Magistrados, con poco escribir se contesta este absurdo contradictorio razonar de la a-qua, pues la proporcionalidad depende de los daños recibidos y la racionalidad de la participación en la ocurrencia del accidente; y, si la corte no valoró la víctima cómo se puede decir que la indemnización es racional [...]*

4. En el único medio de impugnación, a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis debido a que desde su óptica la alzada no dio motivos para sustentar su decisión, empleando una motivación genérica sin explicar en qué consistió la falta del imputado y los fundamentos de la declaratoria de culpabilidad, sin referirse a la conducta de la víctima, dando como cierto el exceso de velocidad y el abandono de la víctima, sin que esto último constituya una falta. Alegan que la jurisdicción de apelación no tiene competencia para valorar las pruebas, pues no tiene participación en la inmediatez; y que la decisión impugnada entra en contradicción con otra sentencia de la misma corte. Con relación a la calificación jurídica y la fundamentación, establecen que la corte *a qua* señala artículos del Código Procesal Penal que no son aplicables en juicio de fondo ni para tribunales unipersonales. En adición alegan, en cuanto a los artículos de la Ley núm. 241, lo siguiente: a) el artículo 49 solo aplica si la persona tiene daños físicos; b) el artículo 65 se emplea si el imputado es quien comete la falta generadora del accidente; y c) el artículo 61 no tiene aplicación en las autopistas, sino que la velocidad en ellas es regulada por la Dirección de Obras Públicas y Comunicaciones. Por otro lado, sostienen que la jurisdicción de apelación impuso una monstruosa y desproporcional indemnización, sin que se demostrara su culpabilidad. Finalmente, solicitan la declaratoria de extinción de la acción penal porque el proceso excedió el plazo de duración máxima previsto por la norma.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la corte *a qua*, para dictar sentencia condenatoria, manifestó lo siguiente:

*13. De todo lo anteriormente transcrito se desprende que, el juzgador aun cuando era su deber comprobar si los hechos atribuidos al encartado en la acusación fueron probados por el ministerio público mediante las pruebas que le aportaron y la parte querellante, es decir, si era culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a y b, 61 literales a y c, 65 de la citada Ley 241, en perjuicio de la víctima, determinando si impactó o no con la parte frontal de su vehículo tipo jeep la motocicleta conducida por la víctima por conducir temeraria, negligente, atolondrada, imprudente, torpe, a una velocidad excesiva que no le permitió detener su vehículo, si no le prestó ayuda a la víctima y si fruto del impacto ésta víctima había padecido hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo craneoencefálico que le produjo la muerte, el juzgador erróneamente decide que su labor de apreciación iba orientada únicamente a determinar si el encartado comprometió o no su responsabilidad penal al conducir impactando con la parte frontal de su vehículo la motocicleta conducida por la víctima debido al alto nivel de velocidad en que conducía de forma descuidada y si abandonó la víctima porque eran los discutidos por las partes, por ello es que al apreciar las declaraciones del único testigo a cargo señor Aldwin Pérez Peralta, las descarta estableciendo erradamente que no tenía eficacia probatoria porque no demostró que el imputado conducía a alta velocidad y que abandonara la víctima al no mencionar que transitaba a exceso de velocidad, y manifestar que no sabía si había emprendido la huida; que al declarar que. “el vio cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás”, este hecho o circunstancia no se encontraba descrito en la acusación del ministerio público como causa generadora del accidente, sino que, había sido*

traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción, apreciaciones que vulneran las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en las valoraciones de las declaraciones del testigo porque debió apreciarlas determinado si los hechos atribuidos en la acusación quedaron probados, que en resumidas cuentas se limitaban que estableciera si fue el imputado quien impactó con su vehículo la motocicleta de la víctima por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, lo cual demostró el testigo al manifestarle en reiteradas ocasiones de forma precisa y coherente que él vio cuando el imputado con su vehículo lo impactó, pues consta en la decisión recurrida que el testigo declaró textualmente de forma siguiente: **“Mi nombre es Aldwin Pérez Peralta [...] Yo estaba saliendo de la Universidad Adventista Dominicana cuando vi que la jeepeta impactó al motorista; era como las 6:00 de la tarde. Era una jeepeta blanca. Luego del impactó el cuerpo del joven cayó en el suelo y las personas que estaban cerca fueron a rescatar al joven. No recuerdo que hizo el conductor de la jeepeta luego del impacto. La jeepeta quedó en el medio de la cuneta; pude observar quien iba manejando, fue él quien iba manejando la jeepeta (el testigo identificó el imputado). El joven tenía un hueso roto en un pie y un golpe en la cabeza. El motorista iba como de Piedra Blanca a Bonaó por el carril derecho del lado derecho. El joven quedó con pocas posibilidades de vida. Al momento del impacto el joven cayó del lado izquierdo. La jeepeta llevaba la misma dirección del motorista, la jeepeta iba en el carril derecho. Eso fue como a las 6:00 de la tarde. Yo vi el accidente. Yo estaba saliendo de la universidad que queda frente al accidente. La distancia donde me encontraba al hecho del accidente fue entre 20 y 25 metros. El motorista iba en el carril derecho. No puedo decirle específicamente si el motorista iba en la vía. No puedo decirle la distancia que iba la jeepeta al motorista. Yo vi el impacto, cuando pasó el accidente yo cogí para allá. Cuando el accidente mi hermano me estaba esperando y yo reconocí el motor; después del accidente fue que reconocí el motor, y ahí fue que supe que era mi amigo. El joven y yo éramos amigos de mucho tiempo, de toda la vida; el joven y yo vivíamos en el mismo pueblo, pero distante. El joven era estudiante; el joven estaba en su etapa final de la carrera. El joven no trabajaba. No recuerdo donde quedó la motocicleta luego del impacto. La motocicleta era color azul, ya yo conocía el motor. Yo vi el impacto. Yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás. No me enfoqué en la motocicleta no sé dónde cayó. Sé el color de la motocicleta porque ya conocía antes la motocicleta. En la motocicleta iba una (1) persona. El joven quedó en el paseo izquierdo, un poco más para delante de la puerta de la universidad. Yo estaba dentro de la universidad; en el entorno de la universidad hay un portón, en los laterales hay árboles, es un área clara. Frente a la puerta de la universidad fue el impacto. Frente al puerto dentro de la universidad hay una fuente de agua; hay una caseta de los guardias para abrir y cerrar la puerta; el entorno frente a la universidad está a desnivel de la autopista. En el momento la puerta estaba cerrada, pero esa puerta no es completamente sellada, es de verja. Después del accidente fue que vi el color de la jeepeta. Sus familiares me buscaron para que viniera a testiguar. Ellos supieron que yo vi el accidente porque yo me junté con ellos. El motorista llevaba casco protector. No recuerdo el color del casco. El motorista siempre acostumbraba a llevar casco protector. Las lesiones que sufrió el motorista es que tenía un hueso roto en el pie, un golpe cerca de la barbilla y uno en la cabeza. Se le notaba el golpe en la cabeza. El casco ya estaba hecho pedazos, ya el casco no lo tenía. No sé dónde se fue el casco. El acostumbraba a usar casco que tiene un cristal al frente. No sé decirle el color del casco que siempre utilizaba. La jeepeta quedó en el medio, la jeepeta quedó en la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta. No sé decirle la profundidad de la cuneta, un vehículo que aciaga en esa cuenta no puede salir solo. No pude ver si el conductor se quedó en el entorno después del accidente. Solo lo vi cuando salió de la jeepeta. No sé decirle cuantas personas salieron de la jeepeta. El chofer de la jeepeta salió por la puerta del lado derecho, la puerta que no era del lado de él. Solo cuando el chofer salió de la jeepeta fue que pude ver. No sé si ayudaron al chofer de la jeepeta a salir del vehículo. Ese día estaba claro. En ese tiempo mi horario en la universidad era de una 1:00 P.M. a 6:00 P.M. Yo estaba a 20 o 25 metros de la puerta de la universidad. Yo vi al conductor del vehículo. No puedo explicar cómo es que el chofer de la jeepeta sale por la puerta derecha. Al momento del impacto la víctima cae en la parte izquierda de la autopista en el paseo**



izquierdo. No sé dónde cae el motor después del impacto. Yo solo vi el impacto, después del impacto vi la jeepeta dentro de la cuenta. No recuerdo en que parte de la jeepeta tenía el impacto. La jeepeta impactó al motorista por detrás. Antes no podía identificar la jeepeta. Los golpes del motorista eran notables. No sé donde cayó la motocicleta. Yo vi cuando el chofer de la jeepeta salió del vehículo después el accidente, yo dure un buen rato ahí. No sé decirle si el conductor de la jeepeta después del accidente emprendió la huida. El motorista andaba con un suéter verde con ralla azul. La puerta de la universidad es de verja, de barrotes que se puede ver lo que pasa afuera; se ve claramente. Yo iba saliendo de la universidad con la señorita Diana, que ella no está aquí por problemas de salud. Yo conocía al motorista. El motorista estudiaba en la universidad. El motorista jugaba basketball; le gustaba su carrera. No hablaba mucho. No le sé decir cuál era la marca del motor, ya que no le preste atención a la marca; pero, la marca era media rara; es como coreana. El motor era de color azul. El joven tenía mucho tiempo con ese motor, ya que ese motor era del padre de él<sup>14</sup>. En virtud de lo antes expuesto la alzada comprueba que poseen razón los apelantes en los motivos en que fundamentaron sus recursos de apelación al incurrir el juzgador en una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada por éstos, contener motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado en aplicación de lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haberle demostrado el ministerio público y la parte querellante que el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte por lo que al comprobarse que el juzgador declaró la absolución del encartado no obstante las pruebas que aportadas eran suficientes estableciendo con certeza su responsabilidad penal como lo requiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar los recursos examinados, por errónea valoración de la prueba testimonial y en virtud de lo que prevé el artículo 422 numeral 1 del citado código procesal, dictarse directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, y de la prueba recibida, acogiendo en el aspecto penal la acusación del ministerio público a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, declarando culpable al encartado de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, por impactar con su vehículo la motocicleta de la víctima sin que ésta contribuyera a su ocurrencia al transitar ésta víctima por su vía en la misma dirección que el imputado; en ese orden procede rechazar de la acusación, la violación al artículo 50 de la Ley 241, atribuida al encartado al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro pues al apreciar las declaraciones del citado testigo Aldwin Pérez Peralta, no pudo constatar al expresar que no sabía decir si el imputado huyó después de accidente[...]**I16.** En el mismo sentido antes expuesto al comprobar la alzada mediante el testimonio del testigo Aldwin Pérez Peralta, que el imputado condujo su vehículo con torpeza, imprudencia, negligencia, atolondrada a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar la víctima en la motocicleta que conducía, **que por esas faltas la víctima perdió el bien más preciado, su vida, procede, aplicar lo previsto por el artículo 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99[...]**I17.** En cuanto al aspecto civil, como resarcimiento del perjuicio moral recibido los señores José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Liedos. José Sosa Vásquez y Maritza Zorrilla Feliciano, interpusieron una querrela con constitución en actor civil, en contra del señor Robinson Alexander Vásquez (imputado), Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado) y La Monumental de Seguros, S.A., (entidad asegurador), solicitando lo siguiente: Primero: que se acoja la querrela con****

**constitución en actor civil y que sean condenados los demandados Robinson Alexander Vásquez Jiménez (imputado) y Rafael De Jesús Peralta Báez (tercero civilmente demandado), al pago de una indemnización de diez (10) millones (10.000.000.00) de pesos, sin embargo, la alzada comprueba que sus abogados privados en la audiencia en que se conocieron los méritos de los recursos de apelación modificaron esas conclusiones solicitando in voce que el monto de la indemnización fuera reducido a cinco (05) millones (5.000.000.00) de pesos, a favor de los padres del fallecido José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena De Jesús Rodríguez De Reyes, como justa y adecuada indemnización por la pérdida de su hijo estudiante señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez; y Segundo: que la sentencia le sea común y oponible ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., por lo que al comprobar la Corte que dicha querrela cumple con los requisitos exigidos por los artículos 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma.18. . Que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo."; igualmente, el artículo 1383 del citado código civil prescribe: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"; por consiguiente, haciendo acopio de estos artículos en la jurisprudencia se ha establecido de forma reiterada que para determinar la responsabilidad civil de una persona deben configurarse los siguientes elementos: "a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que lo reclama; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el daño", En el caso de marras, los querellantes y actores civiles como sustento de su acción han aportado el acta de nacimiento Núm. núm. 05-5341955-2, expedida a nombre de Josías Gabriel Reyes Rodríguez (fallecido en el accidente de tránsito), el extracto de defunción No. 05-3173714-1, a nombre del occiso, pruebas documentales que demuestran la filiación entre los querellantes y actores civiles con el occiso Jossias Gabriel Reyes Rodríguez, como sus padres biológicos; también aportaron la Certificación núm. 0307, expedida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de febrero de 2016, en la cual consta que certifica que el vehículo marca Toyota, chasis Núm. JTEGH20V220063002, registro Núm. G184628, placa Núm. G184628, en que transitaba el encartado al momento de ocurrir el siniestro con la víctima, se encontraba asegurado en la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., mediante póliza Núm. AUTO-12117523, con vigencia desde el día 09 de julio del 2014 hasta el 9 de julio del 2015 expedido a nombre del señor Rafael De Jesús Peralta Báez, quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandado por ser a nombre de quien se encuentra asegurado el vehículo en virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Ley146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por lo cual, se encuentran reunidos los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil: a) la falta cometida por el encartado al conducir el vehículo tipo jeep, placa Núm. G184628, marca Toyota, modelo RAV 4-L, color blanco, Chasis Núm. JTEGH20V220063002, de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la víctima en una motocicleta en inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de la República Dominicana; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor Josías Gabriel Reyes Rodríguez, el cual padeció hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjo la muerte fruto del**

**impacto que ocasionado por el imputado con su vehículo en el accidente; d) la relación de directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa a efecto entre la falta y el daños que comprometen la responsabilidad civil del encartado, pues producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia, descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció [...]La apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales se encuentra investigo el juez conforme la naturaleza de los hechos y apreciación de los mismos, en la especie, se trata de un daño moral y material, por daños corporales (lesiones) a raíz del accidente al padecer la víctima señor Jossías Gabriel Reyes Rodríguez, hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte según el certificado de defunción Núm. 053173714-1, expedido en fecha 15 de abril del año 2015, por lo cual procede acordarles a los padres biológicos del occiso un monto indemnizatorio justo y proporcional a los daños graves morales padecidos a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad, según apreciamos a través de su acta de nacimiento[...]**

**6. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, según consta en la resolución núm. 00030-2015, el 20 de abril de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.**

**7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro años; transcurrido este lapso, los jueces, de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.**

**8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo, por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.**

**9. Expuesto lo anterior, y luego de esta alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de actuaciones procesales que realizaron las partes en el ejercicio de sus derechos, entre ellas, los recursos de apelación interpuestos por el encartado al auto de apertura a juicio y posteriormente la decisión de rechazo de recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia, instancia en que planteó incidente del procedimiento en virtud del artículo 305 de la normativa procesal penal. Luego, en fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Piedra Blanca dictó sentencia condenatoria, decisión recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, y que fue revocada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, jurisdicción que ordenó la celebración total de un nuevo juicio en fecha 20 de junio de 2018; y, una vez apoderado el tribunal sentenciador por segunda vez, en esta ocasión con un juez distinto, se suscitaron dos aplazamientos, el primero a los fines de citar al imputado, reiterar citas al tercero civilmente demandando, querellantes y a los testigos del proceso, y el segundo para que el encausado compareciera a la audiencia; por esta razón, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.**

**10. Por último, en cuanto a este punto, es conveniente anotar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que el preindicado plazo se extendió ante los diversos recursos interpuestos por los casacionistas, de manera significativa por la celebración del nuevo juicio, y los aplazamientos que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del encartado, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que procede rechazar la solicitud planteada por improcedente e infundada.**

**11. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe establecer que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación**

razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

**12. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la corte *a qua*, verifica esta Sala que yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo primigenio, examinando detalladamente las declaraciones del testigo a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de mérito: elaboró una errada apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos insuficientes y contradictorios por no utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia como se encontraba obligado; y que si existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que desencadenó que la alzada decidiera dictar directamente sentencia en el caso, declarando la culpabilidad del justiciable, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.**

**13. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los casacionistas, la alzada dejó claramente establecida la falta cometida por el imputado, dicho en su propia argumentación de la siguiente manera: *el único causante del siniestro fue el encartado por conducir imprudentemente, torpe, temeraria, negligente, descuidado, atolondrada, a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo y evitar impactar por detrás la motocicleta en que transitaba la víctima, impacto que le ocasionó hipoxia cerebral, laceraciones craneal severa, trauma contuso múltiples severo cráneo encefálico que le produjeron la muerte; inferencia con la que concuerda esta jurisdicción, pues los elementos de prueba en su conjunto, y de manera determinante el testimonio Aldwin Pérez Peralta, quien afirmó observar cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás*, edificaron a la corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del hecho, y le permitieron determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado quedaba destruido, sin que el accionar del hoy occiso incidiera en el desafortunado suceso, pues esta transitaba *por su vía en la misma dirección que el imputado*, lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando inferir que el accidente se produjo, como se dijo, por el accionar del justiciable. De igual forma, con relación al abandono del agraviado, este argumento no lleva lugar a discusión, pues la alzada indicó claramente que procedía a excluir de la acusación el artículo 50 de la Ley núm. 241, *al no probarse mediante ningún elemento de prueba que abandonara la víctima al momento de ocurrir el siniestro*; por tanto, procede desestimar este extremo del medio invocado por improcedente e infundado.**

14. En otro extremo, los impugnantes alegan que la Corte de Apelación no tiene competencia para valorar pruebas, ya que no tiene participación en la inmediación. En efecto, el juez de la inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

15. En lo esencial, lo que ha hecho la Corte de Apelación es darle el verdadero sentido y alcance a la prueba testimonial, pues aunque existían aspectos de la acusación que a través de la declaración no

quedaban probadas, no desvirtúa el hecho de que el testigo Aldwin **Pérez Peralta estableció claramente la forma en que ocurrió el accidente, y si bien las pruebas sirven de sustento de las pretensiones de las partes, el hecho de que no demostraran aspectos de la versión de los hechos del ministerio público no invalida el testimonio como elemento de prueba, ni descarta el resto de situaciones fácticas descritas por el órgano acusador en su escrito de acusación. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, el juzgador de primer grado no estableció la ausencia de credibilidad del testigo presencial, sino que con sus declaraciones no quedaba probado que el imputado condujera el alta velocidad y que haya abandonado a la víctima, y con respecto a “yo vi cuando la jeepeta impactó al motorista por detrás”, este hecho o circunstancia no aparece descrita en la acusación del ministerio público como causa eficiente y generadora del accidente, sino que, es un hecho que ha sido traído por el testigo en franca violación al principio de contradicción; un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, corregido de forma acertada por la corte *a qua*; y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido. Por ende, al existir una valoración probatoria contraria a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de la experiencia y la razonabilidad, resultaba más que evidente que el único camino del órgano de apelación era modificar lo resuelto por el tribunal de instancia, sin que con esto se vulnerara el principio de inmediación, pues la alzada no se inmiscuyó en la credibilidad del testimonio, sino que extrajo lo que a través del mismo se pudo probar, y de allí construyó su sentencia en la que correctamente condenó al encartado; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.**

16. En lo concerniente a que la fundamentación de la corte *a qua* está sustentada en los artículos 30, 260 y 303 del Código Procesal Penal, textos normativos que para los recurrentes no tienen aplicación en juicio de fondo, verifica esta Segunda Sala que la sexta línea de la página 10, dentro del apartado “Calificación jurídica y su fundamentación”, espacio en donde para los casacionistas se encuentra el vicio, es un extracto del contenido de la acusación, lo que decanta que la aplicabilidad o no de estos artículos en juicio no es un aspecto que amerite discusión, pues es una cita de referencia que ha efectuado la corte *a qua*, no una argumentación de ella. Asimismo, es un absurdo lo que pretenden alegar los recurrentes con relación al artículo 333 del Código Procesal Penal, pues el mismo no solo establece la modalidad de votación, sino que dispone las normas en que se aprecian las pruebas, por lo que su contenido, con relación a la valoración probatoria, se aplica indiscriminadamente en los juicios, sin importar si se trata de un tribunal colegiado o unipersonal; por lo que debe ser desestimado el extremo examinado por improcedente y mal fundado.

17. Con respecto a la calificación jurídica, la alzada ha aplicado correctamente el artículo 49 numeral 1 de la Ley núm. 241, pues, contrario a lo sostenido por los impugnantes, este no se aplica solo cuando ocurren lesiones, sino que este texto normativo es aplicable si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, situación desafortunadamente acontecida en el cuadro fáctico. En torno al artículo 65, en contraposición a lo sostenido en el escrito recursivo, quedó probado que la causa generadora del accidente ha sido el accionar del encartado al conducir de forma imprudente, torpe, temeraria, negligente, descuidada y atolondrada, a una velocidad en la que no pudo ejercer el dominio de su vehículo y evitar el impacto a la parte trasera de la motocicleta en que iba a bordo el hoy occiso, lo que le ocasionó, como se señaló: *hipoxia cerebral, laceraciones craneales severas, trauma contuso múltiples severo craneo encefálico*, como causa de muerte. En ese mismo tenor, con relación al artículo 61 de la indicada norma, si bien en el literal b al indicar que los límites máximos de velocidad no incluye las autopistas, el encartado fue sancionado por los literales a y c los cuales establecen, en esencia, que la velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, considerando el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública, que nadie debe guiar a una velocidad mayor a la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando sea necesario, y que el conductor debe guiar su vehículo a una velocidad adecuada que le permita reducirla cuando existieren riesgos especiales para peatones y el tránsito, como en el caso en cuestión, entre otros posibles escenarios; todo esto, permite

concluir que la norma ha sido correctamente aplicada por la alzada, y con su accionar no contradujo la sentencia que citan los recurrentes, pues en el extracto de la sentencia previamente dictada por la corte *a qua*, la referida jurisdicción se refirió a que un testigo había indicado la velocidad exacta del vehículo en cuestión, y que la velocidad permitida en la autopista Duarte se regula por las señales de tránsito, razonamiento que no guarda similitud fáctica con el proceso que nos ocupa; en esas atenciones, procede desestimar los alegatos examinados, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

18. Finalmente, en lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

19. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, y la calidad de los querellantes José Gabriel Reyes Tapia y Rosa Elena de Jesús Rodríguez de Reyes como padres biológicos del fenecido, estableció que *producto de su falta al conducir con temeridad, negligencia, descuido y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo impactó la motocicleta en que transitaba la víctima y producto de ese impacto ésta falleció*; y determinó que en el caso en cuestión se configuraron un daño corporal, padecido por el hoy occiso a raíz del accidente, y un daño moral a los padres del mismo, *a consecuencia de la pérdida irreparable de su hijo con 21 años de edad*. Una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, aspecto cumplido en el fallo impugnado, en donde la alzada procedió, conforme a la facultad soberana que le es reconocida, a imponer un monto indemnizatorio determinado razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de sustento jurídico.

20. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

23. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su

provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robinson Alexander Vásquez Jiménez, Rafael de Jesús Peralta Báez y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00636, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Robinson Alexander Vásquez Jiménez y Rafael de Jesús Báez Peralta al pago de las costas penales, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A. hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)